



**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 13001-4189-003-2022-00388-00**  
**DEMANDANTE: ZOILA ESTER CASTRO DE TORRES CCN°33137733**  
**DEMANDADO: MISAEL ENRIQUE CARDENAS BARRIOS C.C. N°92.551.882 y AURA MERCEDES MENDOZA PEREZ C.C. N°45.753.283.**  
**ACTUACION: ADMITE RESTITUCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señor juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole a través de auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado en estado #30 del día 5 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, el apoderado de la parte demandante arrió memorial aportando subsanación de demanda a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, desde la cuenta [guillermo.correamosquera@gmail.com](mailto:guillermo.correamosquera@gmail.com), a su vez le informo que el mismo apoderado por correo de fecha 17 de agosto de 2022, solicita inspección judicial y restitución provisional, Provea usted.

Cartagena de Indias, 25 de agosto de 2022.

**SERGIO BUELVAS HENAO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Cartagena de Indias, 25 de agosto de 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma, este aporta la información relativa a los linderos y medidas del inmueble objeto del proceso.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de **inmueble ubicado en Barrio en santa lucia manzana F Lote 31 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.,**

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **ZOILA ESTER CASTRO DE TORRES CCN°33137733**, a través de apoderado judicial, contra **MISAEL ENRIQUE CARDENAS BARRIOS C.C. N°92.551.882 y AURA MERCEDES MENDOZA PEREZ C.C. N°45.753.283**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

#### **INSPECCION JUDICIAL Y RESTITUCION PROVISIONAL:**

El despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 384, numeral 8 del CGP:

*“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

*Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.” (Subrayado fuera de texto)*



Conforme la premisa normativa citada, es procedente la solicitud elevada por la parte activa, en consecuencia, se accede a decretar la inspección judicial, en la cual se decidirá sobre la restitución provisional del bien objeto de litigio.

La diligencia iniciará en este despacho judicial, debiendo la parte interesada suministrar el transporte del funcionario judicial y los servidores de apoyo, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 364 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda iniciada por EDELBERTO TARON FORTHICH C.C 9.072.976, a través de apoderada judicial, en contra de DAIRO NAVARRO PUELLO C.C 73.140.929 Y NAYETH JUNELL MARRUN BLANCO C.C 45.532.982, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los proceder o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. 130012051203, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

**TERCERO:** Téngase al Dr. GUILLERMO CORREA MOSQUERA., identificado con la cedula de ciudadanía N° 71584085, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 91663 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2° y 3°, numeral 4° del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

**SEPTIMO: FÍJESE** para el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 a. m.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el bien objeto de proceso y evaluar si se accede o no a la restitución provisional deprecada. Bajo los parámetros señalados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente por  
**FRANK MACHACÓN DE LA OSSA**  
JUEZ

JLB



	<p><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA- BOLIVAR</b></p> <p><b>ESTADO No. 35</b></p> <p>Por el cual se notifica a las partes que no han sido notificadas personalmente de la Providencia de fecha: <b>25 DE JUNIO DE 2022</b> FIJADO EN ESTADO EL 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:  
**Frank David Machacon De La Ossa**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfcb7454e81ed4784d47b6e18b0041221a9266a2cfec665e08addf952a8ff97**

Documento generado en 25/08/2022 09:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>